



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 292 00			
DEMANDANTE	Maria Purificación Bautista Arias	DOC. IDENT.	41.395.156 de Bogotá
DEMANDADA	UGPP.		
ASUNTO	Pensión de Sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior, mediante la cual se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos.

Para fundamentar el recurso señala que el causante Luis Alejandro Jiménez Parra ostentaba la calidad de trabajador oficial mientras prestó sus servicios en la Aeronáutica Civil, esto conforme a lo señalado por la demandante, quien afirma que el señor Luis Alejandro Jiménez Parra se desempeñaba como capataz de la cuadrilla de aseo. Así mismo indica que en documento expedido por la UGPP la entidad señala “en caso de que a la beneficiaria le sean despachadas desfavorablemente sus pretensiones bien puede acudir a la justicia ordinaria laboral”.

Tal y como se mencionó en el auto recurrido, se tiene que el causante prestó sus servicios a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el 3 de octubre de 1975 hasta el 30 de abril de 2001, cuyo último cargo fue el de Auxiliar IV Grado II.

Así pues, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que estuvo vinculado el causante, y teniendo en cuenta que no se allegó documento o certificación alguna a partir de la cual se pueda concluir que éste ostentaba la calidad de trabajador oficial, no podrá el Despacho modificar la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, en lo relativo a lo dicho por la UGPP en el archivo anexo al recurso, sea del caso mencionar que esta entidad no es superior del Despacho ni tampoco es la autoridad competente para definir y fijar la competencia en asuntos como el que acá nos ocupa. En consecuencia, el documento referido no es relevante ni idóneo para fijar la competencia del Despacho.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, en virtud de lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALETA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 9 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 143 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO